

Consulta de Estados **Juzgados Administrativos de Bucaramanga-Juzgado del Circuito**

Reg	Radicacion	Ponente
1	<a href="#">68001-33-33-005-2017-00373-00</a>	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
2	<a href="#">68001-33-33-005-2022-00033-00</a>	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
3	<a href="#">68001-33-33-005-2022-00075-00</a>	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
4	<a href="#">68001-33-33-005-2022-00280-00</a>	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
5	<a href="#">68001-33-33-005-2023-00047-00</a>	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
6	<a href="#">68001-33-33-005-2023-00134-00</a>	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
7	<a href="#">68001-33-33-005-2023-00140-00</a>	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
8	<a href="#">68001-33-33-005-2023-00153-00</a>	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

**SECRETARIA**

**005 Administrativo Oral ESTADO DE FECHA: 12/07/2023**

<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>
MYRIAM JUDITH GAMBOA BERBESI	NUEVA EPS
SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA - DTTB-
OSCAR FABIAN TARAZONA BALAGUERA	COMANDANTE BATALLON DE INGENIEROS No. 30
EDER GUEVARA GALVAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
GEINY JANNETH FLOREZ	LA NUEVA EPS
NIL ALFONSO CILLA ROPAIN	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - CORPORACION AUTONOMA REGIONALDESANTANDER - DPTO DE SANTANDER Y OTROS
FABIO ALBERTO MENDEZ PINILLA	COLPENSIONES
MARTHA LUCIA RUEDA CAMACHO M	LA NUEVA EPS

<b>Clase</b>	<b>Fecha Providencia</b>	<b>Actuación</b>
Acción de Tutela	11/7/2023	Auto decide incidente
Acción Popular	11/7/2023	Auto Concede Recurso de Apelación
Acción de Tutela	11/7/2023	Auto que Ordena Requerimiento
Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/7/2023	Auto Concede Recurso de Apelación
Acción de Tutela	11/7/2023	Auto que Ordena Correr Traslado
Acción de Tutela	11/7/2023	Auto decide incidente
Acción de Tutela	11/7/2023	Auto decide incidente
Acción de Tutela	11/7/2023	Auto ordena correr traslado

<b>Docum. a notif.</b>
JLL-cierra incidente...
JLL-Concede recurso...
JLL-ordena requerimiento...
JLL-Concede recurso de apelación ...
JLL-Traslado previo inicio formal Desacato...
JLL-se abstine de dar inicio formal al desacato ...
JLL-Auto Cierra incidente desacato...
JLL-Auto corre traslado previo apertura incidente desacato...



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SECRETARÍA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MYRIAM JUDITH GAMBOA BERBESI</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NUEVA EPS</b> <a href="mailto:Secretaria.general@nuevaeps.com.co">Secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO /ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333005-2017-00373-00</b>

**CIERRA INCIDENTE DE DESACATO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para considerar sobre la apertura formal del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia proferida el 15 de enero de 2018 (numeral 04 del expediente digital) se dispuso:

*“PRIMERO: CONCEDER el amparo Constitucional a la salud, a la vida en condiciones dignas, de la señora MYRIAM JUDITH GAMBOA BERBESI C.C. 37.798.658, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se autorice y haga entrega del medicamento NIMODIPINA X 30 MG 60 TABLETAS, durante 6 meses, prescrito por el médico tratante.*

*TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS la prestación de la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL de los servicios médicos de conformidad con el diagnóstico que presenta la accionante, autorizando a la misma para que pueda solicitar el RECOBRO del porcentaje autorizado por la ley ante FOSYGA hoy ADRES, de los medicamentos, los servicios y los procedimientos médicos que sean ordenados y asumidos por ella en virtud al diagnóstico de la accionante, y que no se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud, sin perjuicio de los trámites administrativos que deba adelantar para ello.”*

2. Mediante escrito radicado por correo electrónico el 29 de junio de 2023, la señora MYRIAM JUDITH GAMBOA BERBESI interpone incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por incumplimiento del fallo de tutela (numeral 01 del expediente digital).

3. El Despacho, mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó el término de dos días a la parte incidentada para que fuera allegada su contestación (numeral 05 del expediente digital).

4. Mediante correo electrónico de fecha 4 de julio de 2023 se notifica a la parte accionada el auto previo al inicio formal del incidente de desacato (numeral 07 del expediente digital).

5. Mediante memorial de fecha 8 de julio de 2023, la parte incidentada allega respuesta (numeral 08 del expediente digital).

### CONSIDERACIONES

La señora MYRIAM JUDITH GAMBOA BERBESI interpone incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 15 de enero de 2018.

Revisada la orden impartida por el Despacho, se encuentra que la misma iba dirigida a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se autorizara y se hiciera la entrega del medicamento NIMODIPINA X 30 MG 60 TABLETAS, durante 6 meses, prescrito por el médico tratante. Así mismo se ordenó a la NUEVA EPS la prestación de la atención médica integral de los servicios médicos de conformidad con el diagnóstico que presentaba la accionante.

Ante la manifestación de incumplimiento realizada por la accionante, el Despacho profirió auto previo a la apertura formal del incidente, para que la NUEVA EPS allegara su contestación y las pruebas del cumplimiento de la orden judicial, comunicación enviada al canal de comunicación [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) siendo allegada contestación el 6 de julio de 2023.

En su contestación, la NUEVA EPS refiere que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Indica que la eps brinda a la afiliada los servicios en salud, conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la eps, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad.

Sin embargo, en relación a lo peticionado por la usuaria sobre la entrega del medicamento de WIPRO SM POLVO 40GR/SOBRES, se indica que si bien existe orden médica, es un insumo NO PBS, por lo cual obligatoriamente el galeno que lo prescribió lo remitió a una junta médica de profesionales, la cual está conformada por especialistas de la red de la NUEVA EPS, con el fin de que dichos galenos sean los que determinan la necesidad o no del suministro del suplemento.

En este caso, la nutricionista, el 20 de junio de los corrientes, ordenó el WIPRO-SM POLVO 40GR/SOBRES, pero envió el MIPRES a junta médica de especialistas, la cual no aprobó el suministro de dicho medicamento, tal como se evidencia dentro de los anexos aportados junto al escrito incidental, por tanto, como se evidencia, los galenos que conformaron la junta médica son especialistas que conocen de manera científica ese tipo de diagnósticos, y en el asunto en comento no determinaron la pertinencia del suplemento nutricional a la afiliada.

De otro lado, indican que se advierte que, con ocasión a la orden dada en la sentencia de tutela proferida el 15 de enero de 2018, si bien se concedió el TRATAMIENTO INTEGRAL, en relación a los diagnósticos de ictus amnésico, enfermedad cerebro vascular sub cortical leve y cefalea migrañosa crónica, no pudiéndose predicar un incumplimiento del fallo de tutela, cuando el diagnóstico que justifica el suplemento negado es disímil al analizado en el fallo de tutela alegado como incumplido, por lo cual no puede predicarse incumplimiento de una orden no dada en la sentencia de tutela, ni imponerse las sanciones de arresto y multa.

Señala la NUEVA EPS que con lo anterior no se está desconociendo o indicando que NUEVA EPS no vaya a autorizar y suministrar los servicios médicos que requiera la afiliada, pues a ello tiene derecho por el hecho de su afiliación a la EPS, en cuanto radique las órdenes médicas prescritas por los profesionales de la salud adscritos NUEVA EPS, y se siga con el conducto regular establecido para los afiliados.

En consideración, reitera la NUEVA EPS en su defensa, que la nueva inconformidad señalada por la parte accionante no es materia de desacato, por cuanto no hay orden puntual frente a ello en el fallo de tutela, lo cual hace que las peticiones contempladas en el escrito incidental por la parte actora no sean procedentes.

Ahora bien, una vez revisado el material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra que la orden impartida por el Despacho el 15 de enero de 2018, dispuso la entrega del medicamento prescrito por el médico tratante, denominado nimodipina x 30 mg, así mismo, ordenó a la NUEVA EPS la prestación de la atención médica integral de los servicios médicos, de conformidad con el diagnóstico que presentaba la accionante; una vez revisado el plenario, se encuentra que en el momento de interposición de la tutela, los diagnósticos médicos de la accionante eran ictus amnésico, enfermedad cerebrovascular subcortical leve y cefalea migrañosa crónica.

Ahora bien, una vez revisada la historia clínica aportada por la accionante con la interposición de la solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela, se encuentra que fue remitida a nutrición, por medicina del dolor, con el diagnóstico de sarcopenia y en la consulta con la nutricionista, fue diagnosticada con caquexia, pérdida anormal de peso y deficiencia de vitamina D no especificada, diagnósticos que difieren a los analizados en la providencia que amparó los derechos de la accionante en el 2018.

Por consiguiente, una vez analizados los argumentos de las partes y las pruebas allegadas al plenario, se colige que, pese a que no se le está garantizando la prestación del servicio de salud a la accionante de forma completa, pues no se le autorizó por la junta médica de especialistas el tratamiento a ella indicado por la nutricionista de sobres de wipro-sm polvo, este no tiene relación con los diagnósticos estudiados en la providencia emitida el 15 de enero de 2018, pues en esa oportunidad fueron referenciados los padecimientos de ictus amnésico, enfermedad cerebrovascular subcortical leve y cefalea migrañosa crónica y en esta oportunidad, las patologías padecidas devienen de los diagnósticos de caquexia, pérdida anormal de peso y deficiencia de vitamina D no especificada.

En consecuencia, no pueden extenderse los efectos del tratamiento integral otorgado con el fallo de tutela emitido en el año 2018, a las patologías nuevas padecidas por la accionante y que no se relacionan con las ya estudiadas, por consiguiente, al no encontrar incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de enero de 2018, no se configura la vulneración alegada por la parte actora.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que el objeto del trámite incidental es el cumplimiento de la orden impartida por el juez constitucional al indicar: "(...) *Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*"<sup>1</sup>, este Despacho no encuentra mérito para dar apertura al incidente de desacato promovido por la señora MYRIAM JUDITH GAMBOA BERBESI contra la NUEVA EPS y se procederá a declarar cerrado el presente trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

<sup>1</sup> SU 034 DE 2018, Corte Constitucional.

REFERENCIA:  
RADICADO:

INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA  
680013333005-2017-00373-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de desacato promovido por la señora MYRIAM JUDITH GAMBOA BERBESI contra la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CERRAR** el presente trámite incidental por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
**Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843ccebdeba8e199b7e8b3d7ed085061c9f983efb45aa5e1a754ded3ba3551ac**

Documento generado en 11/07/2023 08:00:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2023. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de julio de 2023

SANTANDER SECRETARÍA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	<b>SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ</b> <a href="mailto:populisyrespublica@gmail.com">populisyrespublica@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:mpsuarez@bucaramanga.gov.co">mpsuarez@bucaramanga.gov.co</a> DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:mlancherostb@gmail.com">mlancherostb@gmail.com</a>
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	<a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Expediente:</b>	680013333005-2022-00033-00

### AUTO CONCEDE APELACIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ha venido al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia calendada veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

Así las cosas y como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la parte actora, como se evidencia en archivo 88 del expediente digital, cumpliendo con lo exigido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con el artículo 44 ibídem, que remite al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;**

**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

<sup>1</sup> Expediente digital. Archivo No. 86

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652d34003876c4eb86b57a2f94bea7024bdc167b925eb6a05fd3beb10a0bb47a**

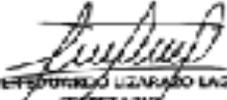
Documento generado en 11/07/2023 08:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

  
ARRIETA ESPINOSA LIZARASO LAGOS  
SECRETARÍA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA</b>
	<a href="mailto:Apoyojuridico74@gmail.com">Apoyojuridico74@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INGENIEROS No. 30 "JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA"</b> <a href="mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co">disan.juridica@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co">notificacionesDGSM@sanidad.mil.co</a> <a href="mailto:elizabeth.velez@sanidad.mil.co">elizabeth.velez@sanidad.mil.co</a> <a href="mailto:sandra.ramos@sanidad.mil.co">sandra.ramos@sanidad.mil.co</a> <a href="mailto:jorge.rojas@sanidad.mil.co">jorge.rojas@sanidad.mil.co</a> <a href="mailto:saida.duran@sanidad.mil.co">saida.duran@sanidad.mil.co</a> <a href="mailto:didier.yotagri@sanidad.mil.co">didier.yotagri@sanidad.mil.co</a> <a href="mailto:angela.tofiño@sanidad.mil.co">angela.tofiño@sanidad.mil.co</a> <a href="mailto:msjmlbcoper@ejercito.mil.co">msjmlbcoper@ejercito.mil.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>INCIDENTE</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333005-2022-00075-00</b>

**AUTO ORDENA REQUERIR**

Sería del caso entrar a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato promovido por el señor **OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 28 de marzo de 2022 y que fuera modificado por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 12 de mayo de 2022. No obstante lo anterior, se encuentra que ha sido desacatada la orden previa emitida por el Despacho mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, en la cual se indicó que específicamente debía ser indicado el nombre de la persona que debía dar cumplimiento al fallo, el cargo por él ocupado y el canal digital de comunicación.

Así mismo, se requirió en la mencionada providencia para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del precitado auto, se informara el nombre completo, número de identificación, rango y dirección electrónica para notificaciones de quien ostenta actualmente el cargo de Director (a) de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, sin que la información solicitada fuera suministrada.

En consideración a lo anterior, y ante la renuencia de la entidad a identificar los sujetos responsables del cumplimiento del fallo alegado como desatendido por la parte accionante, y ante la dificultad de determinar la responsabilidad subjetiva por este motivo, se hace necesario emitir la orden al Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA en calidad de Director

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 68001333300520220007500

de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, para que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, sea allegada a este Despacho la información requerida, so pena de iniciar incidente de desacato por el incumplimiento a orden judicial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 del 91, que valga indicar, no se circunscriben al incumplimiento del fallo de tutela, sino al incumplimiento de las órdenes emitidas por el juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
**Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221199a494a8dc07e57122a298ee1df9da0406fe7f55fa5dd5ece16cf3da4599**

Documento generado en 11/07/2023 08:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de 20 de junio de 2023. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 11 de julio de 2023



**JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga; once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	Eder Guerra Galván <a href="mailto:gabsas@gmail.com">gabsas@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional <a href="mailto:Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:div02@buzonejercito.mil.co">div02@buzonejercito.mil.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Expediente:</b>	680013333005-2022-00280-00

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION**

Ha venido al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2023. Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia a archivo 25-26 del expediente, y cumple con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

Conforme al artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, no se citará a audiencia de conciliación atendiendo que las partes no lo han solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
**Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da78e95fe8287aaf6790b40a586752df1c61de0b845480ece0d9f24f8babd722**

Documento generado en 11/07/2023 08:00:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial allegado a la oficina judicial mediante correo electrónico, la parte accionante manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MYRIAM FERRER LIZARRADO LAGOS  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GEINY JANNETH FLÓREZ <a href="mailto:geinyjannethflorez@gmail.com">geinyjannethflorez@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00047-00

**AUTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**

Ingresa el expediente al Despacho a fin de considerar lo que en derecho corresponda, en forma previa a decidir sobre el trámite de incidente promovido por la señora **GEINY JANNETH FLÓREZ** en contra la **NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de marzo de 2023.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a la parte incidentada, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato se ordena, CORRER TRASLADO por el término de dos (2) días la NUEVA EPS, enviándoles copia del escrito y los anexos allegados por la parte incidentante para que den respuesta a lo expuesto en éstos, e informen la forma como han venido dando cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual deberán anexar las pruebas concretas que acredite dicha gestión.

**Así mismo, se REQUIERE para que con su contestación informen de forma precisa al Despacho:**

- Qué persona específicamente es la encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Qué cargo ocupa la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Cuál es el canal digital de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Cuál es el canal físico de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Cuál es el nombre, dependencia y canales de comunicación del jefe inmediato de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5defd862b520ade188032f9906c464afdc6d82303f694dbf066f0c1eba4a0e**

Documento generado en 11/07/2023 08:00:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

  
SECRETARÍA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>NIL ALFONSO VILLA ROPAIN Y OTROS</b> <a href="mailto:laddyortega2328@gmail.com">laddyortega2328@gmail.com</a> ; <a href="mailto:mireya1962@hotmail.com">mireya1962@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:juanruedah@gmail.com">juanruedah@gmail.com</a> ; <a href="mailto:ruedahlalo@gmail.com">ruedahlalo@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LOS SANTOS</b> <a href="mailto:contactenos@lossantos-santander.gov.co">contactenos@lossantos-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co">notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co">notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co</a> <b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS,</b> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> <a href="mailto:casbucaramanga@cas.gov.co">casbucaramanga@cas.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2023-00134-00

**AUTO: ABSTENERSE DE ABRIR.**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para considerar sobre la apertura formal del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia proferida el 9 de junio de 2023 (numeral 01 del expediente digital) la cual fue objeto de impugnación, se dispuso:

*“ PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo deprecado por los ciudadanos MIREYA HERNANDEZ, JUAN PABLO RUEDA HERNANDEZ Y CARLOS EDUARDO RUEDA HERNANDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al alcantarillado, salubridad, medio ambiente sano, de los accionantes NIL ALFONSO VILLA ROPAIN; LADDY JOHANNA FIGUEROA ORTEGA en nombre propio y en representación de sus menores hijos G.D.V.F., H.A.R.F. y B.S.V.F., conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo.*

*TERCERO: TUTELAR de manera transitoria, los derechos fundamentales al agua potable y salud, en conexidad con la vida digna de los accionantes NIL ALFONSO VILLA ROPAIN; LADDY JOHANNA FIGUEROA ORTEGA en nombre propio y en representación de sus menores hijos G.D.V.F., H.A.R.F. y B.S.V.F., conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo.*

*CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS SANTOS SANTANDER, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de está providencia, adelante las acciones que correspondan a efectos de abastecer de manera provisional el servicio de agua potable a los accionantes NIL ALFONSO VILLA ROPAIN. LADDY JOHANNA FIGUEROA ORTEGA y los menores G.D.V.F., HARF y B.S.V.F, por un periodo máximo de cuatro (4) meses; bien sea con la entrega del líquido, en una cantidad que garantice el consumo diario (la cantidad de agua a proveer debe obedecer al volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la OMS que oscila entre cincuenta y cien litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud), de forma directa en la vivienda, o en un punto de abastecimiento a*

*no más de cincuenta metros de aquella; o, la realización de las obras de intervención necesarias para el funcionamiento del pozo ubicado en el predio denominado VALPARAISO, en condiciones salubres y garantizando la descontaminación del mismo, según lo estime más conveniente.(sic)*

*En tal sentido, deberá aportar a este Despacho de manera periódica (informe mensual). constancia del cumplimiento de lo aquí ordenado.*

*QUINTO: REQUERIR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, para que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las acciones correspondientes a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución REB 00526-16 del 16 de diciembre de 2016, y de ser el caso, adelante las acciones sancionatorias correspondientes por el incumplimiento. aportando prueba de ello al expediente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEXTO: ADVERTIR a los accionantes que la medida transitoria aquí ordenada tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses, término en el cual podrá adelantar el trámite correspondiente a efectos de presentar el proceso correspondiente ante lo contencioso administrativo, tendiente a solicitar el amparo de los derechos colectivos aducidos como vulnerados, así como solicitar las medidas cautelares que estimen pertinentes para la protección de los mismos, término después del cual cesarán los efectos de lo aquí ordenado, conforme a lo ordenado en precedencia*

*SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.”.*

2. EL 23 de junio de 2023 los señores NIL ALFONSO VILLA ROPAIN y LADDY JOHANNA FIGUEROA ORTEGA allegaron escrito de interposición de incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela (numeral 02 del expediente digital).
3. El Despacho, mediante auto de fecha 26 de junio de 2023 y, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorga un término de dos días a la entidad incidentada para que informe la forma como viene dando cumplimiento al fallo de tutela y que, en el evento de haber dado cumplimiento, enviaran constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo se les requirió para que informaran quienes eran los encargados de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupan los mismos (numeral 04 del expediente digital).
4. La Secretaría del Despacho realiza la notificación de este auto mediante correo electrónico enviado el 30 de junio de 2023 (numeral 07 del expediente digital).
5. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER allega respuestas mediante memoriales de 28 de junio y 4 de julio de 2023 (numerales 06 y 078 del expediente digital).
6. El municipio de los SANTOS allega respuesta mediante memorial allegado el 4 de julio de 2023 (numeral 09 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES

Los señores NIL ALFONSO VILLA ROPAIN y LADDY JOHAMMA FIGUEROA ORTEGA en nombre propio y en representación de sus 3 menores hijos, interponen incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho el 9 de junio de 2023.

Ante el traslado realizado, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER/ CAS indica que la CAS, no es la competente para resolver o decidir de fondo la situación alegada por la parte de los accionantes, ya que la misma versa sobre una situación en particular que es competencia del Departamento de Santander y el municipio de Los Santos, tal como lo destaca el mismo fallo.

Aunado a lo anterior, se indica que dentro de las funciones de la CAS está la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y es competencia de los municipios el regular y prestar los servicios públicos.

Sin embargo, destaca la CAS que inició proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Los Santos Santander mediante el radicado interno CAS No. 00495 de 27 de septiembre de 2018, proceso que se encuentra en etapa de formulación de cargos aperturados mediante el auto AUTO REB 170.2023 del 5 de mayo de 2023, los cuales fueron notificados electrónicamente el día 26 de mayo de 2023.

Que, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, una vez abierto el periodo probatorio, se surtirá la etapa de alegatos de conclusión para proceder a determinar o no la responsabilidad y sancionar al municipio según corresponda y dentro del marco de sus funciones y competencias, por lo cual se está en término para que el municipio se pronuncie de forma expedita y clara sobre los hechos relacionados en el fallo de tutela para proceder a tomar decisiones basadas en derecho, si a bien lo consideran la Corporación.

Por consiguiente, solicita desvincular la CAS de la presente acción de tutela y dar por cumplido la orden quinta en el sentido de requerir acciones tendiente al cumplimiento de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, el municipio de los SANTOS indica en su contestación, que desde la Secretaría de Planeación y Obras Públicas se desplegaron las acciones correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Despacho el 9 de junio de 2023, por lo cual el día 4 de julio de 2023, se procedió a la entrega de 8.000 litros de agua potable a la señora LADDY JOHANNA FIGUEROA ORTEGA.

Como prueba de las acciones encaminadas a dar cumplimiento al fallo de tutela, allega registro fotográfico de la entrega y copia de la planilla de entrega firmada por la accionante, en consecuencia, solicita cerrar el trámite incidental.

Una vez revisado el material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra que el accionado municipio de los SANTOS, aunque de manera tardía, ya procedió a dar cumplimiento al fallo, de adelantando las acciones correspondientes para abastecer de manera provisional el servicio de agua potable a los accionantes NIL ALFONSO VILLA ROPAIN, LADDY JOHANNA FIGUEROA ORTEGA y los menores G.D.V.F., H.A.R.F. y B.S.V.F, procediendo a la entrega de 8.000 litros de agua de forma directa en la vivienda de los accionantes, como se desprende de las pruebas allegadas al plenario, por lo cual, al haber dado cumplimiento a la orden impartida, no se encontró configurada la vulneración alegada por la incidentante, por lo cual no se dará apertura al incidente de desacato promovido por los señores NIL ALFONSO VILLA ROPAIN y LADDY JOHANNA FIGUEROA ORTEGA en nombre propio y de sus menores hijos y por tanto no dará apertura del incidente de desacato solicitado por los accionantes y se declarará cerrado el presente trámite incidental.

Finalmente, se encontró que la CAS adelantó las acciones correspondientes a sus funciones para dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela de la referencia, por lo cual se ordenará la no apertura del incidente de desacato solicitado por los accionantes y el cierre del trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de desacato promovido por NIL ALFONSO VILLA ROPAIN, LADDY JOHANNA FIGUEROA ORTEGA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CERRAR** el presente trámite incidental por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
**Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf3a205fd16c14191c0af6d75a980284a8610b55a20c3e5ef21e411ff983f5c**

Documento generado en 11/07/2023 08:00:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

  
SECRETARÍA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>C.I. MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES MPI LDTA</b> <a href="mailto:servicioalcliente@mpi.net.co">servicioalcliente@mpi.net.co</a> <a href="mailto:abogado@diegoreyes.com.co">abogado@diegoreyes.com.co</a>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b> <a href="mailto:contacto@colpensiones.gov.co">contacto@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2023-00140-00

### AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para considerar sobre la apertura formal del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

### ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida el 13 de junio de 2023 (numeral 01 del expediente digital) la cual fue objeto de impugnación, se dispuso:

*“ PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición, invocado como vulnerado por el señor FABIO ALBERTO MENDEZ PINILLA identificado con C.C. 91.205.608 en calidad de representante legal de la sociedad C.I. MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES MPI LDTA, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y si aún no lo ha hecho:*

*i) Dé respuesta clara, precisa y de fondo a la petición formulada por el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla identificado con C.C. 91.205.608 en calidad de representante legal de la sociedad C.I. MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES MPI LDTA y a la cual se le asignó el radicado interno 2023\_6408119, para lo cual deberá informar si el José Alonso Nariño Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.894.110 ya ha sido reconocido como beneficiario de una pensión de vejez, y si además, ya se le ha pagado su primera mesada.*

*ii) Realizar el trámite correspondiente a la notificación personal de la decisión de fondo que llegue a emitir, a la dirección física y electrónica de la sociedad demandante, para lo cual deberá aportar al despacho las pruebas que acrediten el cumplimiento de tal diligencia; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las primeras conferidas, en los términos y por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”.*

2. EL 22 de junio de 2023 la parte accionante allegó escrito de interposición de incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela (numeral 02 del expediente digital).

3. El Despacho, mediante auto de fecha 26 de junio de 2023 y, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorga un término de dos días a la entidad incidentada para que informe la forma como viene dando cumplimiento al fallo de tutela y que, en el evento de haber dado cumplimiento, envíen constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo se les requirió para que informaran quienes eran los encargados de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupan los mismos (numeral 03 del expediente digital).
4. La Secretaría del Despacho realiza la notificación de este auto mediante correo electrónico enviado el 30 de junio de 2023 (numeral 06 del expediente digital).
5. COLPENSIONES allega respuestas mediante memoriales de 28 de junio y 6 de julio de 2023 (numerales 05 y 08 del expediente digital).

### CONSIDERACIONES

La empresa C.I MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES MPI LTDA, interpone incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho el 13 de junio de 2023.

Ante el traslado realizado, la Dirección de Nomina de Pensionados de la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio del oficio de fecha 16 de junio de 2023, informó que, validados los sistemas de información, se pudo evidenciar que el ciudadano NARIÑO ALARCON JOSE ALONSO es beneficiario de pensión vejez y fue ingresado en la nómina de pensionados a partir del periodo 202301, información remitida al pensionado de manera física y electrónica.

Por consiguiente, manifiesta que esa entidad no está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que emite respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición.

En consideración a lo anterior, solicita declarar el cumplimiento del fallo de tutela y el cierre del trámite incidental

Como prueba de las acciones realizadas por la entidad para dar cumplimiento al fallo de tutela, allegó oficio n° de radicado 2023\_9428036 del 16 de junio de 2023, cotejo de envío y recepción física de correspondencia, acuse de envío de mensajería de fecha 23 de junio de 2023, acuse de recibo certificado de fecha 23 de junio de 2023, desprendible de nómina del mes de marzo de 2023 y constancia de funciones de la directora de acciones constitucionales.

Una vez revisado el material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra que la acción constitucional de tutela fue interpuesta por la omisión en la emisión de respuesta en la que incurrió COLPENSIONES ante la petición radicada el 2 de mayo de 2023 bajo el consecutivo 2023-6408119, por lo cual fue emitido fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2023 en el cual se ordenó a la entidad dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición formulada por el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla en calidad de representante legal de la sociedad C.I. MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES MPI LDTA para lo cual debía informar si al señor José Alonso Nariño Alarcón, ya le había sido reconocida pensión de vejez, y si además, si ya se le había pagado su primera mesada, decisión que debía ser notificada en debida forma.

Así mismo, de las pruebas allegadas, se desprende que COLPENSIONES, mediante oficio de fecha 16 de junio de 2023 y que fuera remitido el 23 de junio de 2023, notificó la respuesta 2023-9428036 emitida ante la petición elevada el 2 de mayo de 2023, oficio que fuera notificado a las parte a los canales de comunicación [abogado@diegoreyes.com.co](mailto:abogado@diegoreyes.com.co), y [talentohumanobca@mpi.net.co](mailto:talentohumanobca@mpi.net.co), como lo indica la sentencia presuntamente incumplida, con lo cual se corrobora el cumplimiento a las ordenes impartidas por el Despacho.

En consideración a lo anterior encuentra el Despacho que, aunque de manera tardía, COLPENSIONES emitió la respuesta ante el derecho de petición radicado por la parte interesada, y comunicó la misma a las direcciones de notificación de la accionante, con lo cual no se configura la vulneración alegada mediante el escrito de interposición del incidente de desacato, razón por la cual este Despacho se abstendrá de dar apertura al trámite incidental solicitado y ordenará su cierre.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de desacato promovido por la empresa C.I MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES MPI LTDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CERRAR** el presente trámite incidental por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
**Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c8e23e6c49ccb53985524379f67bce32ad1dfacd7066a472184d007b03dd49**

Documento generado en 11/07/2023 08:00:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial allegado a la oficina judicial mediante correo electrónico, la parte accionante manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

  
MYRIAM FERRER LIZCANO LAGOS  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIONANTE:</b>	MARTHA LUCIA RUEDA CAMACHO en representación de su madre GRACIELA CAMACHO ALARCÓN <a href="mailto:yuliedgh1@gmail.com">yuliedgh1@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	NUEVA EPS <a href="mailto:Secretaria.general@nuevaeps.com.co">Secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	INCIDENTE DE DESACATO /ACCIÓN DE TUTELA
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2023-00153-00

**AUTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**

Ingresa el expediente al Despacho a fin de considerar lo que en derecho corresponda, en forma previa a decidir sobre el trámite de incidente promovido por la señora **MARTHA LUCIA RUEDA CAMACHO**, en representación de su madre **GRACIELA CAMACHO ALARCÓN**, contra la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de junio de 2023.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a la parte incidentada, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato se ordena CORRER TRASLADO por el término de dos (2) días la NUEVA EPS, enviándoles copia del escrito y los anexos allegados por la parte incidentante, para que den respuesta a lo expuesto en éstos, e informen la forma como han venido dando cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual deberán anexar las pruebas concretas que acredite dicha gestión.

**Así mismo se REQUIERE para que con su contestación informen de forma precisa al Despacho:**

- Qué persona específicamente es la encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Qué cargo ocupa la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Cuál es el canal digital de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Cuál es el canal físico de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Cuál es el nombre, dependencia y canales de comunicación del jefe inmediato de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7420b0112abc89c95414479283ea379943be16cf40e262c30840931238b6b5**

Documento generado en 11/07/2023 08:00:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**